

ANTEQUERA EN EL SIGLO XV: EL PRIVILEGIO DE HOMICIANOS

1.—*Situación estratégica de Antequera.*—En lo alto del cerro calizo de cumbre aproximadamente triangular y por cuya ladera septentrional y llanura inmediata se extiende la ciudad moderna, levántase al NO., la alcazaba, de la que arrancaban los lienzos de muralla que protegían el no muy extenso recinto de la Antequera musulmana. Dentro de sus muros hubo, como de costumbre, una mezquita, convertida al conquistar la ciudad los cristianos, en iglesia parroquial de San Salvador, y casas en calles tortuosas. De los muros que rodeaban la fortaleza no quedan más que escasos lienzos entre torres agrietadas. La mayor, que sería la del Homenaje, ocupa el ángulo NO. En la parte baja de sus muros se aprovecharon algunos sillares de construcciones romanas. Las características de torres y murallas permiten atribuir su construcción en el siglo XIV, probablemente en su primera mitad (1).

El estudio de un mapa detallado de la región nos puede mostrar el valor estratégico de esta ciudad. Situada al N. de la Sierra de Abdalajís, Antequera tiene acceso al valle meridional del Guadalquivir y domina la zona montañosa de la Sierra de las Yeguas. Las llanuras del Valle del Guadalquivir llegan a este punto entre las cadenas montañosas una al S. hacia Abdalajís y Teba, y otra hacia Málaga, por lo que la ruta más corta hacia Málaga desde Antequera atraviesa la sierra la parte S., y respecto a las comunicaciones al E. y al O. de Antequera, esta ciudad ocupa un lugar importante. El camino más próximo de Ronda a Granada pasa a través de Antequera, Archidona y Loja antes de entrar en la Vega. La posición de Antequera era esencial y no podía haber amenaza alguna para la capital nazarí sin antes poseer las llaves de la ciudad, esta es una de las razones de don Fernando para ocuparla, lo mismo que para los moros era Antequera el punto principal de su desesperada defensa para romper cualquier cerco, como apunta Mac Donald (2). Igualmente Fermín Requena, erudito antequerano, hace hincapié de esta feliz situación de la ciudad en ese periodo histórico.

«Gibraltar, Ronda, Antequera y Baza levantaba sus fortificaciones cerrando el paso a cualquier intento cristiano sobre el corazón del reino granadino. Cualquiera de estas plazas al lograrse conquistar, abriría caminos prometedores de felices empresas» (3).

Antequera que había pertenecido a la cora de Raÿña fue una de las más populosas y principales ciudades de la España del Sur a finales del siglo XIII y primeros años del XIV. Ibn al-Jatib escritor de esta época nos la describe como:

«... Sitio de prosperidad, de sembradores y de rebaños y de abundantes alimentos y de numerosa población, que sus espaciosas campiñas en toda clase

(1) TORRES BALBAS, L.: *Antequera Islámica*. «Al-Andalus». Madrid-Granada 1951 pp. 427-454.

(2) MAC DONALD: *Don Fernando de Antequera*. Oxford 1948. p. 104.

(3) REQUENA, F.: *Medina Antequera*. Antequera 1953. p. 88.

de plantíos y de pastos, así recientes como secos, se veían regados por muchos arroyos y largas acequias que semejaban ensortijadas serpientes, y así no había tierra que le superase con los dones de la agricultura, como tampoco en la muchedumbre de su sal...» (4).

Esta bella imagen ofrecida por el visir granadino cambia casi por completo en los primeros años del siglo XV. La ciudad había perdido gran parte de su potencial humano al convertirse en un lugar fronterizo, expuesto siempre a incursiones devastadoras en las que eran destruidas cosechas y la vida del campesino se hallaba amenazada. No es de extrañar por tanto que se tratara de un puesto militar más que almacén cerealista del reino de Granada. Efectivamente, cuando Antequera fue conquistada por el Infante don Fernando (24 de septiembre de 1410) encerraba la exigua población de 2.528 habitantes (5). Una vez que se toma Medina Antaquira para la Corona de Castilla iba a cambiar muy poco el panorama para los nuevos pobladores. La frontera no avanza de momento y las vicisitudes serían las mismas –hasta la conquista de Málaga, 1487– que al resto de las plazas fronterizas de Teba, Tarifa, Olvera, Alcalá, etc. Es cierto que este amplio periodo está enmarcado por una tregua prorrogable que va de uno a dos años según el caso, sin embargo esto no era óbice, por otro lado, para que no se respetara la paz, y por ende la ciudad antequerana se hallase inmersa en las preocupaciones propias de una situación tan tensa.

2.–*Razones de la concesión del privilegio de homicianos y sus confirmaciones.*—A motivaciones fundamentalmente de frontera, como se ha apuntado antes, la ciudad transcurriría por momentos de verdadero patetismo. Así, cuando don Alvaro de Luna solicita permiso de su monarca don Juan II (año 1431) para hacer la guerra a los moros, al pasar por Archidona se detiene durante dos días para arruinarla con vista a su despoblación y evitar el peligro que esta gran villa causaba a la de Antequera según reza en este texto:

«... Venimos asentar real a otro logar de moros que dizen Archedona, una villa muy fuerte, que es a dos legoas de Antequera. Començaron esta noche a talar los panes e huertas, e porque no se acabaron de quemar e talar, e por derribar una torre de atalaya que fazía mucho danno a Antequera... detúbeme aquí oy lunes. El qual dia se atalaba todos los panes e viñas e huertas de la villa e derribó la torre del atalayas, e unos molinos e otros edifiçios. E mañana, martes, entiendo partir de aquí e asentar real çerca de Antequera» (6).

En efecto, Archidona bien guarnecida tanto en hombre como en víveres supuso para Antequera una pesadilla permanente. Por este motivo el alcaide antequerano, Fernande de Narváez, tercero en la dinastía de dicho cargo, solicita del conde de Arcos su ayuda para llevar una incursión de castigo por la comarca granadina más próxima, con la esperanza de que disminuido el abastecimiento, no pudieran las fortalezas moras mantener guarniciones tan numerosas (7).

Entre tanto estalla la guerra civil en Granada (1445) y Muhammad X, el Cojo, se adueña de la Alhambra y de Muhammad VIII, el Izquierdo. Los Abencerrajes, al sufrir la derrota, se retiran a

(4) SIMONET, F.: *Descripción del reino de Granada*. Madrid 1861. p. 83.

(5) PEREZ DE GUZMAN, F.: *Crónica de don Juan II*. Madrid 1953. B. A. E. p. 331.

(6) CARRIAZO, J. de M.: *Cartas en la frontera de Granada*. «En la frontera de Granada». Sevilla 1971. pp. 42-52.

(7) TORRES FONTES, J.: *Enrique IV y la frontera de Granada. Las treguas de 1458; 1460 y 1461*. «Homenaje al profesor Carriazo». Tomo III. Sevilla 1973. pp. 352-353.

Montefrío y llaman al príncipe Ibn Isma'íl que se encuentra en la corte de Juan II. El monarca castellano decide intervenir en favor de Isma'íl en un momento crucial para su estado. Castilla se veía sumida en intrigas para deshacerse del régimen de don Alvaro de Luna, y de las grandes divisiones en el reino granadino saca partido Muhammad X. Ataca la frontera y recupera en el año 1446 Benaumriel y Benzalema que habían sido conquistadas por Alvarez de Toledo. En el año 1447 el problema se agudiza, los nazarithas recuperan Arena, Huéscar, Vélez Blanco y Vélez Rubio, y la frontera volvía así al lugar en que el Infante don Fernando la había dejado (8).

La grave crisis castellana se dejó sentir igualmente en la plaza de Antequera. Sabemos que el Arzobispo de Sevilla, don Juan Cervantes, colabora decididamente ofreciendo víveres y rezos (9). Por estas razones, don Juan II desde Valladolid el día 20 de febrero de 1448 concedía a la ciudad de Antequera el privilegio de homicianos para socorrer en lo posible a los antequeranos (10). En el mismo año don Juan II confirma el dicho privilegio (Toro, 27 de abril) y después lo haría igualmente don Enrique desde Ubeda el 5 de septiembre de 1458 (11). Conviene anotar que el concejo de Sevilla no tiene conocimiento de este privilegio hasta once años más tarde, cuando las autoridades antequeranas el día 27 de abril de 1459 lo presentan al cabildo hispalense, el cual mandó pregonar públicamente por las plazas y mercados de la ciudad para que todos conocieran lo que en él se contenía y pudieran acogerse a tal merced aquél a quién le interesara (12). En el mismo año de 1459, el 27 de julio, se hacía igual en Ecija (13), y al año siguiente, el 28 de marzo, lo conocerá el concejo de Córdoba (14).

Ya en época de Enrique IV, Antequera había dejado de ser aquella ciudad cuña que adentraba sus defensas en los dominios granadinos, Archidona había sido conquistada y le protege en su flanco oriental, pero a pesar de todo no se verá libre tanto de acontecimientos bélicos –razzias– al igual que de falta de recursos económicos para mantenerse como se vislumbra en el siguiente texto recogido de las Cortes de Toledo, año 1462:

«.....e demás que de aquí adelante vuestra sennoria non de ni quiera dar ni alvalaes ni mandamientos para sacar pan fuera de vuestros regnos.....en espeçial.....en el Andaluzya, do es çierto que por cabsa de la dicha saca este anno ha habido asaz carestía en todo la tierra de la dicha Andaluzya, e non se le asy fallado pan para se poder basteçer los castillos fronteros que en ella son para poder guerrear a los moros enemigos de nuestra santa fe» (15).

Prueba de que la situación en la zona antequerana aún comportaba verdadera conflictividad hasta en tiempos de los Reyes Católicos que éstos se ven en la obligación de otorgar concesiones a la dicha plaza. En efecto, por una real cédula expedida desde Valladolid el 20 de abril de 1475 con-

(8) ALIJO HIDALGO, F.: *Antequera, ciudad de frontera durante los años 1410-1454*. «Gibralfaro». Málaga 1976. p. 17.

(9) SUBERBIOLA MARTINEZ, J.: *Real Patronato de Granada y absolutismo. La iglesia de Málaga de los Reyes Católicos*. Granada 1975. Tesis Doctoral, sin publicar.

(10) Ver Apéndice.

(11) (LIBRO (D)OCUMENTOS (R)EALES: Fols 17 v.º-24 v.º. Tal denominación corresponde a un volumen encuadernado en pergamino de 28 cm. por 38 cm. de 252 folios, letra cortesana que se halla en el Archivo Municipal de Antequera. Contiene el traslado de cédulas y privilegios reales existentes en el arca del cabildo.

(12) L. D. R.: fol. 24 r.º.

(13) IBIDEM: fol. 24 v.º.

(14) IBIDEM: fol. 24 v.º.

(15) CORTES DE LOS ANTIGUOS REINOS DE LEON Y DE CASTILLA. Pu. por la Real Academia de la Historia. Tomo III. Madrid 1866. Cortes de Toledo 1462, n.º 26, pp. 720-21.

firma el privilegio del rey don Juan II del «pan y maravedís para las pagas de Antequera» debido a que se hallaba «cerca e frontera de los moros enemigos de nuestra santa fee Católica» (16). Dichas pagas que percibía Antequera era de 568.000 maravedís cada año, y tal cantidad la suministraban Sevilla y su Arzobispado, Jerez y Córdoba y su tierra. Pues bien, desde 1472 al 1475 la parte proporcional a Sevilla no había sido abonada, lo que suponía 1.180.000 maravedís a tenor de la siguiente distribución de las pagas:

	almojarifazgo	120.000 mrs.
	rentas de alhondiga	10.000 "
Sevilla y su Arzobispado	rentas de aceite	30.000 "
	rentas de madera	15.000 "
	rentas de Sierra de Constanca	120.000 "
	Total	295.000 mrs.

	Rentas de Jerez de la Frontera	33.000 mrs.
	carnicerías y ganado vacuno	15.000 "
	rentas del hierro	5.000 "
	rentas del vino	20.000 "
	rentas del buhoneros, etc.	5.000 "
Córdoba y su tierra	alcabalas de Castro del Río	50.000 "
	alcabalas de Montoro	35.000 "
	alcab. del Valle de los Pedroches	40.000 "
	tercias de Córdoba	70.000 "
	Total	240.000 mrs.

Fuente (17)

Debido a estos problemas que no eran nimios, el concejo antequerano se ve obligado a solicitar de los Reyes Católicos la confirmación del privilegio de homicianos para una mejor defensa de la ciudad, accediendo los monarcas castellanos por una real cédula expedida en Valladolid el 20 de abril de 1475 (18). La frontera con el reino granadino se puede considerar como un auténtico polvorín en estos instantes, de ahí que don Fernando (Zamora 23 de marzo de 1476) ordene a los concejos de Córdoba, Sevilla y Ecija a que apoyen a Antequera contra un posible ataque de los granadinos que no están dispuestos a mantener la tregua (19). Los nazaries intentan conquistar Antequera y al no lograrlo cometieron toda clase de excesos como la tala de los cultivos, incendios de casas, destrucción de muros, etc. Por ello doña Isabel pide de nuevo ayuda a las ciudades más próximas de Antequera como puede verse a continuación:

(16) L. D. R.: fol. 90 v.º-91 v.º.

(17) (R)EGISTRO (G)ENERAL (S)ELLO. Octubre 1475. Fol. 649.

(18) L. D. R.: fol. 52 r.º-53 r.º.

(19) IBIDEM: fol. 66 v.º-67 r.º.

«.....A los conçejos de Sevilla, Córdoba e Eçija e la villa de Carmona..... como el rey de moros del regno de Granada... en el mes de mayo que agora pasó del presente anno -1477- vinieron a la çibdad de Antequera para la tomar e se apoderar della... a lo qual nuestro sennor no las quiso dar... e como los questavan en la dicha çibdad de Antequera pusieron peligro sus personas por las defender... le fue fecha grande tala en las vinnas e panes e huertas... e quemaron e derrocaron muchas casas de manera que la dicha çibdad yo enbio allá a Pedro de Grijalva... para fagas llevar el pan e vino e otros basteçimientos..., por ende que yo vos mando... que por el dicho Pedro de Grijalva le dedes e fagades dar todas las carretas e bestias con sus aparejos... para llevar pan e vino...; e otrosi, le dedes gente de cavallo e de pie las que menester oviese... que asi pueda yr e venyr seguros sin resçibir danno alguno de los dichos moros...» (20).

Hemos podido comprobar que la situación de Antequera era muy crítica y a pesar de ello el privilegio de homicianos no se cumplía, por tanto el concejo antequerano se dirige a sus monarcas comunicándole su preocupación por el olvido jurídico que directamente dañaba los intereses de la plaza; de ahí que Fernando e Isabel por una real cédula dirigida a las justicias de sus reinos insta a que hagan cumplir el privilegio otorgado por Juan II, confirmado por Enrique IV y ahora por ellos (21). Tal medida parece ser que tiene sus efectos, pues pocos años antes de la conquista de Granada aún tenemos noticias, además frecuentes, de la concesión del privilegio de homicianos por los Reyes Católicos. Sin duda alguna, el otorgamiento está encaminado a volcarse de lleno en la empresa reconquistadora procurando, por esta razón, tener bien guarnecida los puestos fronteros ante el reducto islámico.

3.-*Estudio del privilegio.*

A) *Introducción.* En la evolución histórica del derecho de asilo se aprecia una serie de móviles hasta su consagración institucional: 1) Justicia, equidad, móvil subjetivo; fase que representan los preceptos bíblicos. 2) Temor reverencial, móvil objetivo, defensa de lugares sagrados; representado por Grecia y Roma y en general por todo el derecho de asilo eclesiástico, aunque el cristianismo le infunda un principio superior de defensa del fugitivo y de templanza de principios medievales. 3) El humanitario e instintivo de hospitalidad, elemento interno al que no cabe admitir época. 4) Móvil utilitario, que se reglamenta en épocas difíciles, en que la mano de obra del fugitivo es necesaria para la faena común o su desvinculación del sedentarismo, su desarraigo de vida anterior, le hacen útil en el puesto arriesgado; es el asilo hispánico-medieval, desde la repoblación fronteriza frente al-Andalus hasta reclutamiento de tropas para los castillos fronterizos desde la primitiva línea del Duero o la expansión del Condado de Castilla hasta la fortaleza de Salobreña. Tiene un arraigo excepcional en la Reconquista española y es típico en nuestra historia jurídica (22).

Será bajo este último móvil por el cual tenemos que observar nuestro privilegio. Así Rafael Serra al estudiar el privilegio del castillo frontero de Salobreña distingue cuatro periodos en esta extensa época de asilo en los castillos fronterizos, 1333-1490: 1) Privilegios motivados por la campaña del Estado con la concreta manifestación del concedido a Tarifa por Alfonso XI en 1333. 2) Otras

(20) R. G. S.: 12 de junio 1477. Fol. 257.

(21) IBIDEM: febrero 1478. Fol. 106.

(22) SERRA RUIZ, R.: *El derecho de asilo en los castillos fronterizos de la reconquista*. Murcia 1965, pp. 22-24.

manifestaciones del asilo durante los siglos XIV y XV, anteriores a Enrique IV. 3) Reinado de Enrique IV, que pudiera perfilarse como época de abuso del privilegio y de directo entronque con el de Salobreña. 4) Diversos privilegios en tiempos de los Reyes Católicos, refleja dos especialmente en las Cortes de Toledo de 1480, Ordenamiento de Montalvo y especialmente en el privilegio concedido a Salobreña (23).

De estas cuatro etapas que acabamos de señalar, Serra introduce el privilegio de homicianos de Antequera junto con el que se da para Archidona, esto es en época de Enrique IV (24). Sin embargo, conviene puntualizar, en caso de aceptar dicha periodización, que dicha concesión se realizó, según vimos, en época de Juan II (Valladolid 20 de febrero 1448), de ahí que corresponda a la segunda fase y no a la tercera; lo que ya no sabemos dar explicación con la máxima exactitud el porqué no se confiere este privilegio en el mismo instante en que es ganada esta plaza (1410) y tener que esperar 38 años. Por el privilegio de franquezas a la ciudad de Antequera (20 de octubre de 1411) recoge dicha negativa:

«..... Ca es mi merçed que sean francos e quitos..... e gozen de todas las franquezas e libertades que gozan... las dichas mis villas de Tarifa e Teva e Olvera e Alcalá...; salvo de los omizianos que moran e moraren e fueren a binir e morar de aqui adelante a la dicha villa, ques mi merçed que no sean quitos ni perdonados...» (25).

B) *Contenido y alcance del privilegio de homicianos de Antequera.*

El privilegio concedido a Antequera se trata de una carta de perdón con vistas a que aumentara la población de dicho lugar:

«... Por quanto es mucho serviçio de nuestro sennor Dios e mio... que en la dicha çibdad esté la más gente que ser pueda para la defension della porque ella se pueda mejor poblar e defender».

Los beneficiarios del perdón son todas las personas que habían cometido delitos criminales:

«Qualquier muerte o muertes de omes o mugeres, omezillos e esçesos e malefiçio o malefiçios criminales que ayan fecho o hizieren o en que ayan caydo o cayeren en qualquier manera e por qualquier razón que sea».

La condición concurrente o prestación a realizar para conseguir perdón consisten que los acogidos:

«Estuvieren por sus personas a su costa e misión un anno e un día».

Esta imposición de pena –una año y un día– entronca con las que nos cuenta Torres Fonte se impuso en 1408 por los regentes de Juan II de Castilla a los cristianos que mantuvieron relaciones

(23) IBIDEM: p. 66.

(24) IBIDEM: p. 82.

(25) L. D. R. Fols. 3 r.º-5. v.º.

con judíos en el arrendamiento o recaudación de rentas (26).

Son delitos exceptuados de asilo y remisión:

«Salvo al traydor alevoso que truxere castillos o mató a su señor o yoguere con la muger de su señor o quebrantare tregua que yo aya puesto o pusiere con qualquier reyno o gente estrangera de qualquier ley que sea o hiziere el maleficio esceso dentro en la dicha cibdad de Antequera».

La salvedad de delitos corresponde con exactitud al privilegio de asilo de Jimena, 26 de julio de 1460 (27) y al de Xiquena, 10 de diciembre de 1470 (28). Los delitos de traición y alevosía en el privilegio de Antequera lo hallamos unidos, equiparados como surgen en el Fuero Real, Partidas, Ordenamiento de Alcalá, e igualmente en el Ordenamiento de Montalvo (29). La legislación de Partidas dedica a la traición atribuyéndole la máxima pena hasta el punto de llevar consigo la desheredación de los hijos del reo y familiar (30).

El alcance del perdón es el siguiente:

«.....Yo les quito los omezillos e les perdono las justicias e penas e que han caydo e cayeren, e mando e tengo por bien que si fuere acusados les acusaren o sentençianen contra ellos o qualquier dellos que la tal acusación o sentençia o mandamiento sea todo ninguno, e non proçedas contra ellos ni contra alguno dellos, e yo le revoco todo e mando que non vala ni pueda valer e sea todo ninguno e de ningund valor».

Contiene el privilegio una modificación de cuantas normas precedentes le sean contradictorias y se establece como caso de corte su incumplimiento:

«...e los unos ni los otros non fagades ende al, so pena de caher en mi yra e de diez mill maravedís a cada uno que lo non cunpliere o contra ello fueren para la mi cámara.....que vos enplaze que parezcade ante mí en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes... so la dicha pena...».

C) *Conclusiones.*—Si bien el privilegio de homicianos es de la época de Juan II, toda la documentación que recogemos de hechos concretos corresponde a la primera época de los Reyes Católicos, desconocemos por tanto el alcance cuantitativo y cualitativo de los que se acogieron a esta gracia. Por otro lado, la actividad o funciones a realizar por los beneficiarios del privilegio en ese período de tiempo de un año y un día era el siguiente:

«.....rondó e veló e contribuyó en todos los serviçios e cosas que era obligado de faser para cunplir el dicho serviçio.....que los dichos sennores reyes manda por el dicho privilegio» (31).

(26) TORRES FONTES, J.: *Xiquena, castillo de la frontera*. Murcia 1960, p. 20. Cita pie de página.

(27) SERRA RUIZ, R.: *Op. Cit.* Apéndice n.º 4, pp. 197-209.

(28) TORRES FONTES, J.: *Xiquena*. Apéndice, pp. 153-159.

(29) SERRA RUIZ, R.: *Op. Cit.* p. 119.

(30) LAS SIETE PARTIDAS DEL REY DON ALFONSO EL SABIO. Madrid 1962. Partidas: VII, 21, 9; VII, 1, 7.

(31) R. G. S.: Toledo 24 de marzo de 1480. Fol. 60.

Hay algunos casos que se pueden considerar como excepcionales, en los que el homiciano acogido a dicho privilegio podía conmutársele la pena por «trabajos públicos» igualmente en la frontera. Esto ocurre con Sancho de Endeyça, Juan Pérez de Endeyça y García de Hurtaviaga, maestros albañiles que estaban condenados en Antequera por un año y un día, se les destinan a Ronda para hacer un puente (32). No es un hecho aislado, ya en la historia de franquezas a los castillos se perfila a principios del siglo XIII, año 1224, con la concesión de indulgencias a favor de los que contribuyesen a la reconstrucción de un castillo fronterizo a tierras de moros (33). El servicio de un año y un día por un crimen realizado nos puede resultar a simple vista desmedido a favor del reo, sin embargo no pensemos que el agraciado iba a gozar en los lugares de frontera de una situación ventajosa, todo lo contrario, se les sometería a las tareas cotidianas más difíciles, con una disciplina férrea por tratarse de un puesto de avanzadilla; de ahí una vez cumplida la carga impuesta por el acto delictivo el homiciano regresará tierras adentro, bien a su lugar de origen, o bien cambia de residencia para no entrar en problemas con la familia de la víctima, pero siempre en zona de seguridad. Efectivamente, el homiciano participa sólo en la defensa del lugar fronterizo, en este caso Antequera, pero no echa raíces. Excepción de ellos lo tenemos en Antón Ruiz, más conocido por Antón de los «Omizianos», lo que nos da pie a pensar que se trate de un fenómeno aislado de asentamiento definitivo. Tal persona casó con María, fue adalid de la ciudad de Antequera y murió en acto de servicio. Por su calidad social y entrega los Reyes Católicos concede a su viuda una merced de tres caballerías equivalente a tres yugadas para su sustento y el de sus hijos (34); además por tratarse de caballero de nueva planta se le da en condición de vecindad media yugada (35).

En resumen, juzgamos que el privilegio de homicianos está encaminado a una función bélica, la terminación de la Reconquista ya que comienza a otorgarse en la Baja Edad Media y concluye con la caída del reino nazarí, y no a una modalidad de poblamiento.

(32) *IBIDEM*: Valladolid 26 de enero de 1489. Fol. 90.

(33) SERRA RUIZ, R.: *Op. Cit.* p. 52.

(34) LIBRO DE REPARTIMIENTOS DE ANTEQUERA. Santa Fe 20 de febrero de 1492. Fols. 85 v.º-86 r.º.

(35) *IBIDEM*: fol. 125 r.º.

APENDICE DOCUMENTAL

1448-febrero-20-Valladolid.

Privilegio de homicianos que el rey don Juan II confiere a Antequera. Se inserta la confirmación (Toro, 27 de abril de 1448).

Archivo de Antequera. Libro de los documentos reales. Fol. 14 v.º-18 v.º.

En el nombre de Dios Padre e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas y una esencia divinal que vive e reyna por siempre jamás, e de la bien aventurada gloriosa Santa María su madre a quién yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos e a honrra e reverencia de bien aventurado apóstol sennor Santiago luz y espejo de las Espannas e patrón e guiador de los reynos de Castilla e así mismo a honrra e reverencia de todos los santos e santas de la corte del çielo por que razonable e conveniente cosa es a los reyes e príncipes hazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que viven e lealmente e con pura voluntad los sirven e aman su servicio, e el rey que la tal graçia e merçed haze ha de catar en ella tres cosas, la primera que merçed es la que haze, la segunda a quien la faze e como se la meresçe o puede meresçer adelante si se la hiziere, la tercera que es el pro o el danno que por ello le puede venir. E yo acatando e considerando en como la mi çibdad de Antequera que yo gané de los moros henemigos de la nuestra Santa Fee Católica, está çercana e frontera de los dichos moros e la conquistan e guerrear continuamente cada día en tanta manera quella está en mucho peligro e trabajo e por quanto es mucho mucho (sic) serviçio de nuestro sennor Dios e mio e gran pro e bien de la corona real de mis reynos e sennorios que en la dicha çibdad esté la más gente que ser pueda para la defension della por quella se pueda mejor poblar e defender. E yo acatando e considerando todo esto quiero que sepan por esta mi carta de privilegio rodado e por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante como yo don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla e de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, e sennor de Viscaya e de Molina, di una mi carta escrita en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello de çera colorada, en las espaldas de la qual es esta que se sigue:

Don Juan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algezira, sennor de Viscaya e de Molina, el príncipe don Enrique mi muy caro e muy amado hijo primogénito heredero, e a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestre de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e a los mis oydores de la mi abdiencia e alcaldes de la mi corte e al mi justicia mayor e a los mi alguaziles y a los conçejos, alldes, alguaziles, merinos, veinte e quatro jurados, e otras justiça e regidores, oficiales e personas qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios e a los mis adelantados e merinos que agora son o serán de aquí adelante e de todos los mis súbditos e naturales e cada uno o quaquier de vos de qualquier estado e condiçión, preminencia o dinidad que sean que esta mi carta o su traslado signado de escrivano público viéredes o della supiéredes en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes en como yo gané de los moros henemigos de la nuestra Santa Fee Católica la mi çibdad de Antequera, la qual está muy çercana e frontera de los dichos moros, por lo qual los dichos moros la conquistan e guerrear continuamente en tal manera quella está en mucho peligro e trabajo de cada día. Por quanto es mucho serviçio de nuestro sennor Dios e a mi gran pro e bien de la

corona real de los mis reynos que en la dicha çibdad esté la más gente que se pueda para la defender porquella se pueda mejor poblar e defender, por ende e por fazer bien e merçed al alcayde e vezinos de la dicha çibdad de Antequera e a todos los que a ella fueren poblar e morar tengo por bien e es mi merçed e mando por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es: Que todos los omes e mugeres de qualquier estado o condiçión que sean a la dicha mi çibdad de Antequera fueren poblar o morar e en ella estuvieren por sus personas a su costa e misión un anno e un dia que sean quitos e perdonados de qualquier muerte o muertes de omes o omes o mugeres, omezillos e esçesos e maleficio o maleficios criminales que ayan fecho o hizieren o en que aya caydo o cayeren en qualquier manera e por qualquier razón que sea, que no sean ni puedan ser acusados ni presos sus cuerpos ni entregados ni tomados sus bienes ellos aviendo estado e morado en la mi dicha çibdad de Antequera el dicho anno e dia a su costa e misión como dicho es. Yo les quito los omezillos e les perdono las justicias e penas en que han caydo e cayeren, e mando e tengo por bien que si fuere acusados o les acusaren o sentençieren contra ellos o qualquier dellos que la tal acusación o sentençia o mandamiento sea todo ninguno, e non proçedan contra ellos ni contra alguno dellos, e yo lo revoco todo e mando que non vala ni pueda valer e sea todo ninguno e de ninfund valor; e salvo al traydor alevoso que truxere castillo o mató su sennor o yoguiere con la muger de su sennor o quebrantare tregua de que yo aya puesto o posiere con qualquier reyno o gente estrangera de qualquier ley que sea, o hiziere el maleficio esçeso dentro en la dicha çibdad de Antequera, lo qual vos mando que les guardays e fagades guardar e conplir asy segund dicho es, e que les no vayades ni pasades contra ello ni contra alguna cosa ni parte dello agora ni en algund tienpo ni por alguna manera ni cabsa ni rasón que sea para siempre jamás ni consintades a otros algunos que se la enbargue ni pase ni vayan contra ello ni contra parte dello, e si contra ello fuéredes o pasáredes, yo lo revoco todo quanto vos fisiéredes e juzgáredes e mandáredes e lo do todo por ninguno, e mando que non vala e seades ynibidos, e por la presente vos enibo e he por enibidos para que non conoscades ni ayades ni podades oyr ni conosçer de cabsa alguna ni parte dello, ni vayan alguno de los vezinos e moradores e de los que fueren morar e poblar e estar en la dicha çibdad de Antequera como dicho es a vuestrosjuisios e llamamientos ni enplazamientos ni valga quanto juzgáredes contra el tenor e forma de lo contenido en esta dicha mi carta, ni usedes dellos ofiçios así commo aquellos que non obedesçen ni cunplen carta e mandamiento de su rey e sennor natural por quanto mi merçed e voluntad es que le sea guardado commo dicho es, no enbargante qualquier hordenança que yo aya fecho o fiziere o cartas que yo aya dado o mandare dar que en contrario sean quien sean fechas e hordenadas e dadas por cortes o con acuerdos de los del mi consejo e de los oydores de la mi abdiençia e chançillería o en otra qualquier manera fagan minçión desta mi carta o de las merçedes en ella contenidas ni porrenunçiamiento ni juramento ni por visiones ni obligaciones quel alcayde e vezinos de la dicha çibdad o los que a ella fueren a morar e poblar e servir qualquier dellos fagan e otorguen e ayan fecho e otorgado en qualquier manera por quanto mi merçed e voluntad es que de todo e cada cosa dellos gozen e les sea guardado, sin embargo ni contrario alguno que se non puedan desatar ni contradzir sobrello qual mando al mi chançiller e notarios e ofiçiales e a las otros questán en la tabla de los mis sellos que les den y libren e sellen al dicho alcayde e conçejo e vesinos de la dicha çibdad de Antequera mis cartas de previllejos e merçedes todo lo susodicho las mas firmes e bastantes e conplidas que menester ovieren en la dicha razón para que mejor les sea guardada la dicha merçed e la carta leida que ge la den, e los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera so pena de la merçed, e de caher en mi yra e de diez mill maravedís a cada uno que lo non cunpliere o contra ello fueren para la mi cámara e demás que pechen y paguen al dicho alcayde e vezinos de la dicha çibdad e a los que en ella fueren morar e servir e estar el dicho anno e dia como dicho es, o a quien su boz tuviere de todas las costas e dannos que hizieren e se les recreçieren doblados, e demás mando al ome questa dicha mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es mostrare que vos enplaze que paresca-

des ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes los conçejos por sus procuradores e las otras personas singulares personalmente so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, veynte dias de hebrero anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e ocho annos. Yo el Rey. Yo Fernando Diaz de Toledo oydor e refrendario del Rey e su secretario la fize escrivir por su mandado. Registrada por Rodrigues, chançiller.

E agora por quanto el dicho alcayde e vezinos de la dicha çibdad de Antequera me enbiastes pedir por merçed que vos confirmase la dicha mi carta e las merçedes e graçias en ellas contenidas e vos mandase dar mi carta de privilegio rodado para que oviésedes e gozásedes vos e los que ay en la dicha mi çibdad de Antequera vinieren bivar e morar e servir el dicho anno e dia contenido en la dicha mi carta e a vos e a ellos e a cada uno de vos e dellos vos fuesen mejor guardadas agora e de aqui adelante para sienpre jamás las dichas graçias e merçedes e perdones e esençiones e franquezas e libertades e inmunidades e privilegios e preminençias e prerrogativas que aviades e deviades aver por razón de la dicha merçed contenida en la dicha mi carta. Por ende yo el sobredicho Rey don Juan por faser a vos e a ellos e a cada uno de vos e dellos bien e merçed tóvelo por bien e confirmo vos la dicha mi carta e las merçedes en ellas contenidas, e mando a vos e a ellos e a cada uno de vos e dellos valan e sean mi en todo e por todo bien e conplidamente segund que en la dicha mi carta se contyene, e porque la dicha çibdad se pueble e se pueda poblar e defender e anparar la tengo por bien e es mi merçed e mando por esta mi carta de privilegio rodado e por el dicho su traslado signado como dicho es, que todos los omes e mugeres de qualquier estado o condiçión que sean que a la dicha mi çibdad de Antequera vinieren a poblar e morar e en ella estuvieren por sus personas a su costa e misión un anno e un día que sean quitos e perdonados de qualquier muerte o muertes de ome o omes o muger o mugeres o omezillos e esçesos o malefijos malefijos (sic) criminales que ayan fecho o fizieren en que ayan caydo o cayeren en qualquier manera e qualquier razón que sea que no sean ni puedan ser acusados ni demandados ni presos sus cuerpos ni entregados ni tomados sus bienes, ellos aviendo estado y morado en la dicha mi çibdad de Antequera el dicho anno dia a su costa e misión como dicho es, que yo les quito los omezillos e les perdono las justiçias e penas en que ha caydo e cayeran e yncurrido e yncurrieren, e mando e quiero e tengo por bien que si fueren acusados o los acusaren o sentençieren contra ellos o qualquier dellos que la tal acusaçión o sentençia o mandamiento sea todo ninguno e no proçedan contra ellos ni contra alguno dellos que yo lo revoco todo e mando que non vala ni pueda valer e sea ninguno e de ningund valor salvo el traydor e alevoso que truxiere castillo o mató o matare a su sennor o yoquiere o yoguó con la muger de su sennor o quebrantó o quebrantare tregua que yo aya puesto o pusiere con qualquier reyno o gente estrangera de qualquier ley que sea o fizieren o ayan fecho el maleficio e esçeso dentro en la dicha çibdad de Antequera. E mando al príncipe don Enrique mi muy caro e amado hijo primógenito heredero, e a los perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e sus comendadores, alcaydes de los castillos, e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo e a los mis oydores de la mi abdiençia e alcaldes de la mi corte e al mi justiçia mayor e a los mis alguasiles e a los conçejos, alcaldes, alguaziles, merinos, veynte e quattros e jurados e otras justiçias e regidores e oficiales e personas qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los mis reynos e sennorios que agora son o serán de aqui adelante e a todos los mis súbditos e naturales e a cada uno e qualquier de vos de qualquier estado e condiçión, preminençia o dinidad o estado que sean que lo guardedes e fagades guardar e conplir asi segund dicho es, e que les non vayan ni vaya-

des ni pasades ni pasen contra ello ni contra parte dello, e si contra parte dellos fuéredes o pasáredes o fueren o pasaren yo lo revoco todo quanto vos y ellos fiziéredes e juzgáredes e mandáredes e fizieren e juzgaren e mandaren e lo de todo por ninguno, e mando que non vala e seades e sean ynibidos e por esta dicha mi carta de privilegio e por el dicho su traslado sinado como dicho es, vos ynibo e he por ynibidos para que no conoscades ni oyades ni conoscan ni podades ni puedan oyr ni conoçer de cosa alguna ni parte dello, ni vallan ninguno ni algunos de los vezinos e moradores o de los que fueren morar e poblar e estan en la dicha çibdad de Antequera como dicho es a vuestros juisios ni llamamientos ni enplazamientos ni a los suyos ni valga quanto juzgáredes e juzgaren contra el thenor e forma de lo contenido en esta dicha mi carta de privilegio, ni usedes ni usen de los ofiçios asi como aquellos que non obesdeçen ni cunplen carta e mandamiento de su Rey e sennor natural por quanto mi merçed e voluntad es que les sea guardado como dicho es, no enbargante qualquier hordenança que yo aya fecho e fizieren o carta o cartas que yo aya dado o mandare dar que en contrario sean fechas e hordenadas e dadas por cortes o como acuerdo de los del mi consejo o de los oydores de la mi abdiencia e de la mi çançilleria o en otra qualquier manera fagan minçion desta mi carta de previllejo o de las merçedes en ellas contenidas ni por renunciamiento ni juramento ni provisiones ni obligaciones quel alcayde e vesinos de la dicha çibdad o a los quella fueren morar e poblar e servir, o qualquier dellos fagan e otorguen e ayan fecho e otorgado en qualquier manera por quanto mi merçed e voluntad es que de todo e cada cosa dello gozen e le sean guardadas sin embargo ni contrario alguno e que se non puedan desatar ni contradezir, e mando al dicho príncipe don Enrique mi muy caro e muy amado hijo primógenito heredero de los reynos de Castilla e de León e a los dichos duques, condes e marqueses e ricos omes, maestros de las hordenes, priores, comendadores e sus comendadores e a los del mi consejo e oydores e alcaldes de la mi corte e çançilleria e al mi justicia mayor e a los alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e otros aportellados qualesquier e a todos e qualquier mis vasallos e otras justiçias e personas qualesquier mis súbditos e naturales de qualquier estado, preminencia o dinidad que sean e a cada uno dellos que les guarden e fagan guardar al dicho alcayde e vesinos de la dicha mi çibdad de Antequera e a los a ella fueren a bivir e estar e servir el dicho anno e dia como dicho es, e a cada uno e qualquier dellos las dichas merçedes en la dicha mi carta, e esta dicho mi carta de previllejo contenidas e que les non vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar contra ellas ni contra parte dellas por se las quebrantar o menguar en todo ni en parte agora ni en algund tienpo ni por alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fiziesen no les valdría e a sus cuerpos en todo que oviesen me tornaría e demás pechar me ayan la pena en la dicha mi carta contenida e mas diez mil maravedís desta moneda, e al dicho alcayde e vezinos e personas que a la dicha mi çibdad fueren o vinieren a morar e estar el dicho anno e dia como dicho es o a quien su voz toviere todas las costas e dannos e menos cabo que por ello se les recreçiere doblado e que si en algund tienpo alguna o algunas personas fizieren o tentare de fazer lo contrario, mando a las justiçias do esto acaesçiere que prende en bienes de aquel o aquellos que contra ello o contra parte dello fueren o pasaren por las dichas penas en la dicha mi carta suso encorporada, e en esta dicha mi carta de previllejo contenidas e las guarde para fazer dellas lo que a mi merçed fueren e que enmienden e fagan enmendar al dicho alcayde e vezinos de la dicha çibdad de Antequera e a las otras personas que a ella fueren a morar e estar e servir el dicho tienpo o a quien su voz toviere todas las costas e dannos e menos cabos que por ende fizieren e se les recreçieren doblados segund dicho es, de todo bien e conplidamente en guisa que les non mengue ende cosa alguna e demás por qualquier o qualesquier por quien fiscaren de lo asi fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta de privilegio mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es, que los enplaze que parescan ante mi corte doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so las dichas penas a cada uno los conçejos por sus procuradores e las personas singulares personalmente so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano

público que para esto fuere llamado que dello testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado, e les mande dar esta mi carta de previllegio rodado de confirmación de todo ello escrito en pergamino de cuero, sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda e colores.

Dada en la çibdad de Toro, a veynte e siete dias del mes de abril anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e ocho annos. Va escripto soberrraydo en un lugar o diz que ovo lugar, e en otro lugar o diz obesdesçen, e en otro lugar o diz acusación, e otro lugar o diz de nos, e escrito entre renglones en un lugar o diz ley, e en otro diz mon (sic).

Yo el sobre dicho Rey don Juan reynante en uno con la Reyna donna Ysabel, mi muger e con el príncipe don Enrique mi hijo, en Castilla, en León, en Toledo, en Galizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Algarbe, en Algezira, en Badajoz, en Vizcaya, otorgo este privilegio e confirmolo.

Don Alvaro de Luna, Maestre de la Horden de Cavallería de Santiago, Condestable de Castilla, confirma. Don Fadrique, Primo del Rey, Almirante Mayor de la Mar, c. f. Don Juan de Guzmán, Primo del Rey, Duque de Medina Sidonia e Conde de Niebla, Vasallo del Rey, cf. Don Juan de Luna Conde de Alburquerque, cf. Don Alfonso Pimentel, Conde de Benavente, cf. Don Ynnigo de Mendóça, Marqués de Santillana, Conde del Real de Mançanares, Sennor de las Casas de Mendóça e de la Vega, Vasallo del Rey, cf. Don Juan Pacheco, Marqués de Villena, Vasallo del Rey, Mayordomo Mayor del príncipe don Enrique hijo primógenito del Rey, cf. Don Pero Girón, Maestre de la Horden de la Cavallería de Calatrava, cf. Don Frey Gutierrez, de Sotomayor, Maestre de Alcántara, cf. Don Gascón de la Çerda, Conde de Medinaçeli, Vasallo del Rey, cf. Don Frey Gonçalo de Quiroga, Prior de San Juan, cf. Don Pedro, Sennor de Monte Alegre, cf. Don Alvaro de Ysorna, Obispo de Santiago, Capellán Mayor del Rey, cf. Don Alfonso de Santa María, Obispo de Burgos, cf. Don Pedro, Obispo de Palençia, cf. Don Juan de Çervantes, Cardenal de San Pedro, Administrador Perpetuo de la Iglesia de Segovia, cf. Don Frey Lope de Barrientos, Obispo de Cuenca, cf. Don Gonçalo de Santa María, Obispo de Çigüença, cf. Don Alfonso de Fonseca, Obispo de Avila, cf. Don Diego, Obispo de Cartagena, cf. Don Sancho, Obispo de Córdoba, cf. Don Gonçalo, Obispo de Jahén, cf. Don Pedro, Obispo de la Calahorra, cf. Don Juan de Carvajal, Cardenal de Santo Angelo, Administrador Perpetuo de la Iglesia de Plazençia, cf. Don Gonçalo de Vanega, Obispo de Cádiz, cf. Diego Manrique, Adelantado Mayor del Reyno de Granada e de León, cf. Pero Afran de Ribera, Adelantado e Notario Mayor del Andaluzia, cf. Pero Faxardo, Adelantado Mayor del Reyno de Murçia, cf. Don Juan de Silva, Alferes Mayor del Rey e Notario Mayor del Rey, cf. Pero Mayordomo Sarmiento, Repostero Mayor del Rey, cf. Juan Ramires de Arellano, Sennor de los Cameros, cf. Don Pedro de Guivara, Sennor de Onnate, Vasallo del Rey, cf. Pedro de Ayala, Merino Mayor de Guipuzcoa, cf. Pero Lopes de Ayala, Aposentador Mayor del Rey e su Alcalde Mayor de Toledo, cf. Don Alfonso Carrillo, Arçobispo de Toledo, Primado de las Espannas, Chançiller Mayor de Castilla, cf. Don Pedro de Estúnniga, Conde de Plazençia, Justicia Mayor de la Casa del Rey, cf. Don Pedro Hernández de Velasco, Conde de Haro, Sennor de las Casas de Salas, Camarero Mayor del Rey, Juan de Tovar, Sennor de Çenito (sic), Guarda Mayor del Rey, cf. Don Diego Gómez de Sandoval, Conde de Castro, Adelantado Mayor de Castilla, cf. Don Juan, Conde de Armenaque e de Cangas e Tineo del Rey, cf. Don Juan Manrique, Conde de Castanneda, Chançiller Mayor del Rey, cf. Don Juan Ponçe de León, Conde de Arcos, Vasallo del Rey, cf. Don Fernando Alvares de Toledo, Conde de Alva, Vasallo del Rey, cf. Don Pedro Alvares Osorio, Conde de Trastámara, Sennor de Villalobos, Vasallo del Rey, cf. Don Diego Sarmiento, Conde de Santa Marta, Adelantado Mayor de Galizia, Vasallo del

Rey, cf. Don Rodrigo de Villandrando, Conde de Ribadeo, cf. Don Pero Ninno, Conde de Huelva, Sennor de Çigales, cf. Don Pedro de Acunna, Conde de Valençia, cf. El Conde don Gonçalo de Guzmán, Vasallo del Rey, cf. Don Garçia Enrriquez, Arçobispo de Sevilla, cf. Don Pedro Vaca, Obispo de León, cf. Don Ynnigo Manrrique, Obispo de Oviedo, cf. Don Ruberto de Moya, Obispo de Osma, cf. Don Juan de Mella, Obispo de Çamora, cf. La Iglesia de Salamanca, Vaca, cf. Don Alfonso Enrriquez, Obispo de Coria, cf. Don Lorenço Suárez de Figueroa, Obispo de Badajoz, cf. Don Frey Juan de Torquemada, Cardenal de San Sisto, Administrador Perpetuo de la Iglesia de Orennes, cf. Don Alvaro Osorio, Obispo de Astorga, cf. Don Alfonso, Obispo de Çiudad Rodrigo, cf. Don Garçia, Obispo de Lugo, cf. don Pedro, Obispo de Mondonnedo, cf. Don Luis Pimentel, Obispo de Tuy, cf. Don Alvar Pérez de Guzmán, Sennor de Orgaz, cf. Alguazil Mayor de Sevilla, cf. Don Pedro, Sennor de Aguilar, Vasallo del Rey, cf. Pedro de Quinrones, Merino Mayor de Asturias, cf. Diego Hernández, Sennor de Vaena, Mariscal de Castilla, cf. Pedro de Mendoça, Sennor de Al-maçan, Guarda Mayor del Rey, cf. Juan de Tovar, Sennor de Berlanga, Vasallo del Rey, cf. El Doctor Fernando Diaz de Toledo, Relator del Rey e su Notario Mayor de los sus Privilegios Rodados, cf.

Yo Diego Lopes de León, escrivano de nuestro sennor el Rey lo fize escrevir por su mandado. Alfonsus, Bachiller. Johannes. Doctor. Juan Sánchez, registrada.